

Folleto
informativo núm.

26

Rev. 1



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Folleto
informativo núm.

26

Rev. 1



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Nueva York y Ginebra, 2024

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

© 2024 Naciones Unidas

Esta obra está disponible en acceso abierto de conformidad con la licencia Creative Commons creada para las organizaciones intergubernamentales, que puede consultarse en <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/igo/deed.es>.

Los editores deben eliminar de su edición el logotipo del ACNUDH y crear un nuevo diseño para la portada. Deben enviar por correo electrónico el archivo con la edición que hayan realizado a publications@un.org.

Quedan permitidas las fotocopias y las reproducciones de extractos debidamente citadas.

Publicación de las Naciones Unidas editada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ISSN: 1014-5613 / eISSN: 1564-8990

Fotografía de la portada: © Adobe Stock, ref. 207798510, imagen: karenfoleyphoto.

*"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido,
preso ni desterrado."*

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9

Índice

Introducción	6
I. ¿Cuáles son el mandato y la composición del Grupo de Trabajo?	8
II. ¿Qué criterios se establecen para determinar si la privación de libertad es arbitraria?	10
A. Privación de libertad	10
B. Privación arbitraria de libertad	11
III. ¿Cuáles son los procedimientos pertinentes?	21
A. Procedimiento ordinario de comunicaciones, que entraña la investigación de casos individuales y culmina con la aprobación y emisión de una opinión.....	21
B. Deliberaciones del Grupo de Trabajo	25
C. Procedimiento de acción urgente	29
D. Visitas a los países	29
IV. ¿Cómo informa el Grupo de Trabajo sobre su labor? ...	31
V. ¿Cómo coopera el Grupo de Trabajo con otros órganos?	32
A. Mecanismos de protección de los derechos humanos	32
B. Organizaciones no gubernamentales	32
Anexos	33
I. Principales documentos de consulta	33
II. Contacto con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.....	34
III. Cuestionario que deberán cumplimentar las personas que denuncien un arresto o una detención arbitrarios	35
IV. Formulario de consentimiento establecido por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria	44

Introducción¹

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria es uno de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, que constituyen un elemento central de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Los procedimientos especiales son expertos o grupos de expertos independientes en derechos humanos a los que encomienda informar y asesorar en materia de derechos humanos desde una perspectiva **temática** o por **países**. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, integrado por cinco expertos, tiene el mandato temático de investigar los casos de presunta privación de libertad impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sean incompatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

El Grupo de Trabajo fue establecido en 1991 por la Comisión de Derechos Humanos². El Consejo de Derechos Humanos, que se creó en 2006 y sustituyó a la Comisión, ha aprobado el mandato del Grupo de Trabajo y lo ha renovado cada tres años desde entonces³. El Grupo de Trabajo debe distinguirse de los **órganos de tratados**, cuyo fundamento jurídico es un tratado (convención o pacto) de derechos humanos y cuyos miembros son elegidos periódicamente en una reunión de los Estados partes en el tratado en cuestión, como el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura.

El origen del Grupo de Trabajo radica en el reconocimiento de que la práctica prevalente de la detención arbitraria es un fenómeno mundial que debe ser abordado de manera efectiva por la comunidad internacional. Todos los países se enfrentan a la práctica de la detención arbitraria, que no conoce fronteras. Miles de personas son sometidas a detención arbitraria cada año, en diversas circunstancias, entre ellas las siguientes:

- Han ejercido uno de sus derechos fundamentales garantizados por los instrumentos internacionales de derechos humanos, como su derecho a la libertad de opinión y de expresión, su derecho a la libertad de asociación o su derecho a salir de su propio país y a entrar en él.

¹ Este folleto informativo revisado solo tiene fines informativos y no sustituye a los textos oficiales de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados de derechos humanos y los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

² Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1235 (XLIII), de 6 de junio de 1967.

³ Consejo de Derechos Humanos, decisión 2006/102 y resoluciones 6/4, 15/18, 24/7, 33/30, 42/22 y 51/8.

- Al no haber podido gozar de las garantías fundamentales del derecho a un juicio imparcial, han sido detenidas sin que se dicte una orden de arresto, sin ser acusadas ni juzgadas por una autoridad judicial independiente, o sin tener acceso a un abogado; a veces se mantiene a los detenidos en régimen de incomunicación durante varios meses o años, o incluso indefinidamente.
- Permanecen detenidas, en contravención de los procedimientos y leyes nacionales, o aunque se haya cumplido la medida o sanción que se les había aplicado.
- Se las somete a detención administrativa, una práctica preocupante y cada vez más extendida, sobre todo en el caso de los migrantes, incluidos los solicitantes de asilo.
- Han sido privadas de libertad únicamente por motivos de discriminación por razón de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad⁴ u otra condición.

Dado que la detención en sí misma no constituye una violación de los derechos humanos, los expertos en derecho internacional han tratado de definir progresivamente los límites más allá de los cuales la detención, ya sea administrativa o judicial, se convertiría en arbitraria. En el marco de su labor, el Grupo de Trabajo se ha basado en ese creciente conjunto de normas y ha contribuido a él.

El presente folleto informativo tiene por objeto ofrecer a diversas partes interesadas, incluidos los profesionales del derecho, una reseña del mandato, los métodos de trabajo y los procedimientos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, así como de los criterios específicos para las categorías de privación arbitraria de libertad adoptados por el Grupo de Trabajo que son aplicables en su examen de casos individuales. El folleto informativo también contiene ejemplos ilustrativos de la jurisprudencia del Grupo de Trabajo.

⁴ Con respecto al internamiento de personas con discapacidad, el Grupo de Trabajo ha adaptado su definición de detención arbitraria en consonancia con el artículo 14, párrafo 1 b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las orientaciones establecidas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incluidas sus directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad (párrs. 6 a 10 y 13 a 15). Véanse también los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 20 (en particular el párr. 38).

I. ¿Cuáles son el mandato y la composición del Grupo de Trabajo?

El Consejo de Derechos Humanos ha encomendado al Grupo de Trabajo el siguiente mandato:

- a) Investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sean incompatibles con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados; ello suele hacerse mediante el procedimiento ordinario de comunicaciones, que culmina con la aprobación y emisión de una opinión del Grupo de Trabajo;
- b) Recabar y recibir información de los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y recibir información de los particulares interesados, sus familias o sus representantes;
- c) Actuar en relación con la información que se haya señalado a su atención acerca de supuestos casos de detención arbitraria enviando comunicaciones y llamamientos urgentes a los Gobiernos interesados para aclarar esos casos y señalarlos a la atención de los Gobiernos; ello puede hacerse mediante llamamientos urgentes, cartas de denuncia u otras cartas, de conformidad con el [Manual de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos](#);
- d) Realizar visitas a los países, por invitación del Gobierno, a fin de comprender mejor las situaciones que se producen en los países, así como las razones subyacentes de los casos de privación arbitraria de libertad;
- e) Formular deliberaciones sobre asuntos de carácter general a fin de ayudar a los Estados a impedir y prevenir la práctica de la privación arbitraria de libertad y a facilitar el examen de casos futuros;
- f) Presentar un informe anual al Consejo de Derechos Humanos en el que se expongan sus actividades, constataciones, conclusiones y recomendaciones.

El Grupo de Trabajo es el único mecanismo que no ha sido creado en virtud de un tratado en cuyo mandato se prevé expresamente el examen

de denuncias individuales con miras a determinar si la detención es o no arbitraria. Esto significa que sus actividades se basan en el derecho de petición de los particulares en cualquier parte del mundo. Dado que el Grupo de Trabajo es uno de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, puede interactuar con cualquier Estado, independientemente de los tratados que este haya ratificado o no.

El Grupo de Trabajo está integrado por cinco expertos independientes nombrados por el Consejo de Derechos Humanos tras la celebración de consultas con el Grupo Consultivo del Consejo y un proceso de selección llevado a cabo por este. Los expertos deben cumplir rigurosos criterios de selección, y el Consejo efectúa los nombramientos con arreglo al principio de representación geográfica equitativa. Todos los miembros ejercen sus funciones a título personal y no como representantes de sus respectivos Estados de nacionalidad. Los miembros se comprometen a velar por la independencia, la eficacia, la competencia y la integridad del Grupo de Trabajo mediante la probidad, la imparcialidad, la honestidad y la buena fe. No son funcionarios de las Naciones Unidas y no reciben remuneración u otras prestaciones por sus servicios, de conformidad con el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. La independencia de los titulares de mandatos es fundamental para que puedan desempeñar sus funciones con imparcialidad. Su mandato se limita a un máximo de seis años.

En el mandato del Grupo de Trabajo se establece que debe llevar a cabo su labor con discreción, objetividad e independencia. En este contexto, cuando un caso examinado se refiere a un país del que es nacional uno de los miembros del Grupo de Trabajo, dicho miembro no participa en el examen del caso.

El Grupo de Trabajo celebra tres períodos de sesiones al año, normalmente en abril, agosto y noviembre, cada uno de los cuales dura entre cinco y ocho días laborables. Al final de su período de sesiones de abril de cada año, los miembros del Grupo de Trabajo eligen la Mesa, integrada por el Presidente-Relator y los Vicepresidentes. El Grupo de Trabajo también designa de entre sus miembros a un coordinador sobre las represalias.

El Grupo de Trabajo cuenta con el apoyo de secretaría de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los idiomas de trabajo del Grupo de Trabajo son el español, el francés y el inglés.

II. ¿Qué criterios se establecen para determinar si la privación de libertad es arbitraria?

A. Privación de libertad

En la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos⁵, en virtud de la cual se creó el Grupo de Trabajo, la Comisión no definió explícitamente el término "detención", que constituye el eje central del mandato del Grupo de Trabajo. Ello ha dado lugar a diferentes interpretaciones del término. La incertidumbre se ha visto alimentada por el hecho de que en los instrumentos internacionales no se emplea siempre la misma terminología; en dichos instrumentos se pueden utilizar términos como: "arresto"⁶, "aprehensión", "retención", "detención", "encarcelamiento", "prisión", "reclusión", "custodia" o "prisión preventiva".

Por esta razón, la Comisión aprobó la resolución 1997/50 a fin de aclarar que el Grupo de Trabajo se encarga de investigar todos los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente. El uso del término "privación de libertad" elimina toda discrepancia de interpretación entre la distinta terminología. Se eligió este término porque el objetivo encomendado al Grupo de Trabajo se refiere a la protección de las personas contra la privación arbitraria de libertad en todas sus formas, y el mandato del Grupo de Trabajo abarca la privación de libertad antes, durante y después del juicio, así como la privación de libertad sin que se haya celebrado juicio de ninguna clase, denominada "detención administrativa".

La privación de libertad personal se produce cuando una persona se encuentra retenida sin que haya dado libremente su consentimiento. Si bien las cárceles y comisarías de policía siguen siendo los lugares más comunes en que se puede privar a una persona de su libertad, existen una serie de situaciones en las que una persona no es libre de abandonar voluntariamente un determinado lugar y que plantean la cuestión de una privación de libertad *de facto*⁷. Esos casos comprenden el internamiento en una institución psiquiátrica, la retención administrativa de migrantes, incluidos los solicitantes de asilo, y la privación

⁵ Véase E/CN.4/RES/1991/42.

⁶ El término "arresto" se refiere al acto inicial de aprehender a una persona, mientras que por "detención" se entiende y se incluye toda privación de libertad antes, durante y después del juicio, así como la privación de libertad sin que se haya celebrado juicio de ninguna clase, esta última denominada "detención administrativa".

⁷ La detención *de facto* se produce cuando una persona es, en teoría, libre de abandonar una establecimiento, pero, en la práctica, no puede hacerlo.

de libertad en el contexto de una emergencia de salud pública⁸. También hay formas de privación de libertad que están explícitamente prohibidas en el derecho internacional, como la prisión por deudas. El Grupo de Trabajo considera también formas de privación de libertad medidas como el arresto domiciliario, la rehabilitación por el trabajo o el confinamiento de objetores de conciencia al servicio militar obligatorio⁹, cuando van acompañadas de graves restricciones a la libertad de circulación. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, la privación de libertad de una persona es una cuestión de hecho: si la persona interesada no puede abandonar libremente el lugar donde se encuentra privada de libertad, se han de respetar las salvaguardias que se hayan previsto para evitar la detención arbitraria.

Existen medidas de privación de la libertad que tienen carácter legítimo, tales como las impuestas a las personas que han sido condenadas o que están acusadas de delitos graves. Además, el derecho a la libertad personal puede ser objeto de limitaciones durante los estados de emergencia, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰.

B. Privación arbitraria de libertad

En los instrumentos internacionales no se ha respondido de manera clara a la cuestión de qué convierte en arbitraria la privación de libertad. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se limita a disponer que "[n]adie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no es mucho más claro: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta".

⁸ Véanse la deliberación revisada núm. 5 del Grupo de Trabajo (A/HRC/39/45, anexo), así como sus deliberaciones núms. 7 (E/CN.4/2005/6, secc. II) y 11 (A/HRC/45/16, anexo II) (véase también la secc. IV.B *infra*).

⁹ Véanse las deliberaciones del Grupo de Trabajo núms. 1 (E/CN.4/1993/24, secc. II) y 4 (E/CN.4/1993/24, secc. III).

¹⁰ Algunas salvaguardias y garantías previstas en los artículos 9 y 14 del Pacto no admiten suspensión, ni siquiera tras la declaración del estado de emergencia. Véase la observación general del Comité de Derechos Humanos núm. 29 (2001), relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción. Véanse también A/HRC/22/44, párr. 48, y la observación general del Comité de Derechos Humanos núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párrs. 65 y 66.

Al determinar el mandato del Grupo de Trabajo, la Comisión de Derechos Humanos utilizó un criterio pragmático: si bien no definió el término "arbitraria", consideró como arbitrarias las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados¹¹. En cambio, la Comisión consideró que la privación de libertad no es arbitraria si es el resultado de una decisión definitiva que haya sido adoptada por un órgano jurisdiccional nacional de conformidad con la legislación nacional, las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados.

A fin de poder llevar a cabo sus tareas aplicando criterios lo bastante precisos, el Grupo de Trabajo ha adoptado criterios específicos para el examen de los casos que se le someten, inspirándose en las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Según considera el Grupo de Trabajo, la privación de libertad es arbitraria si el caso se inscribe en una de las cinco categorías siguientes.

Categoría I

Corresponden a la categoría I los casos en que es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la privación de libertad, como, por ejemplo, el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable. También pueden quedar comprendidos en la categoría I aquellos casos en que una persona haya sido privada de libertad sin que exista una disposición legislativa que autorice esa detención. En ellos suele suceder que las autoridades nacionales no invocan fundamento jurídico alguno para la detención. No basta con que exista una ley nacional que autorice tal detención; las autoridades deben invocar dicha ley nacional, por lo general, mediante la notificación de los motivos de la detención y de los cargos formulados, la presentación de una orden de detención debidamente emitida y la revisión judicial periódica de la legalidad de la detención, para justificar ese caso concreto de privación de libertad.

¹¹ Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42 y 1997/50.

Opinión núm. 4/2019 (extractos)

"Habida cuenta de este considerable conjunto de conclusiones en relación con las disposiciones de lesa majestad del artículo 112 del Código Penal y las disposiciones del artículo 14 de la Ley de Delitos Informáticos, el Grupo de Trabajo está convencido de que el Sr. Siraphop permanece recluido en virtud de una legislación que expresamente vulnera el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, no existe ningún fundamento jurídico para su detención. [...] Su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I."

"No es esta la primera ocasión en que el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que una detención respaldada por una ley que sea incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos carece de fundamento jurídico y, por lo tanto, es arbitraria." (Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 69/2018, párr. 21; 40/2018, párr. 45; y 43/2017 párr. 34 (detención en virtud de una ley que tipificaba como delito la objeción de conciencia al servicio militar)).

Opinión núm. 14/2017 (extractos)

"[E]l Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Fonya se basa en el artículo 347 *bis* del Código Penal, que tipifica como delito la[s] relaciones homosexuales consentidas. Ese artículo infringe las obligaciones del Camerún en virtud del Pacto de proteger la vida privada y garantizar la no discriminación. Esta ha sido la postura de los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas desde la decisión adoptada en 1994 por el Comité de Derechos Humanos en el caso *Toonen c. Australia*. [...] Desde la decisión adoptada en el caso *Toonen*, el Grupo de Trabajo ha subrayado repetidamente en su jurisprudencia que la privación de libertad basada en la orientación sexual era arbitraria y estaba prohibida por el derecho internacional (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 25/2009, 42/2008, 22/2006 y 7/2002)."

"El Grupo de Trabajo considera que el propio artículo 347 *bis* infringe las obligaciones del Camerún en virtud de los artículos 2, 7 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 17 y 26 del Pacto. Por lo tanto, la privación de libertad del Sr. Fonya carece de fundamento jurídico, lo que la hace arbitraria con arreglo a la categoría I."

Categoría II

Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se inscribe en la categoría II. Los casos que quedan comprendidos en esta categoría son aquellos en los que la detención se impone en respuesta al ejercicio legítimo de los derechos humanos. Puede tratarse de la detención de manifestantes pacíficos por el mero ejercicio de sus derechos a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de reunión o a la libertad de asociación, o de la detención de personas que ejercen su derecho a la libertad de religión, de objetores de conciencia al servicio militar o de migrantes, incluso cuando ejercen su derecho a solicitar asilo y la libertad de abandonar su propio país.

Opinión núm. 29/2015 (extractos)

"[E]l Grupo de Trabajo considera que [el Sr. Kim] ha sido privado de libertad como consecuencia del ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de religión. Concretamente, el Sr. Kim fue detenido y condenado por su participación en la labor de promover el cristianismo en la República Popular Democrática de Corea e introducir textos religiosos en el país. [...] El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Sr. Kim ha sido privado de la libertad en contravención del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que queda comprendido en la categoría II aplicable al examen de los casos que le son presentados."

Opinión núm. 40/2018 (extractos)

"[Q]ueda claro que la privación de libertad del Sr. Shin y el Sr. Baek es el resultado directo de sus creencias religiosas y de conciencia genuinamente profesadas como Testigos de Jehová al negarse a alistarse en el servicio militar. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Shin y el Sr. Baek viola el derecho absolutamente protegido de profesar o adoptar una religión o una creencia con arreglo

al artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18, párrafo 1, del Pacto. A diferencia de la manifestación de una creencia religiosa, este derecho absolutamente protegido a profesar o adoptar una religión o una creencia no está sujeto a ninguna limitación prevista en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto". A juicio del Grupo de Trabajo, no puede haber limitación alguna ni posible justificación en el marco del Pacto para obligar a una persona a cumplir el servicio militar, porque hacerlo menoscabaría por completo el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18, párrafo 1, del Pacto."

[...]

"El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Shin y el Sr. Baek es arbitraria por inscribirse en la categoría II y también se inscribe en la categoría I porque carece de fundamento jurídico."

Categoría III

Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario, esos casos se inscriben en la categoría III. A fin de evaluar el carácter arbitrario, si lo hubiere, de los casos de privación de libertad de la categoría III, el Grupo de Trabajo tiene presentes, además de los principios generales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, varios criterios relativos al juicio imparcial y a las debidas garantías procesales tomados del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y, en lo que respecta a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los criterios fijados en particular en los artículos 9 y 14 de dicho instrumento. Si el Grupo de Trabajo concluye que ha habido vulneraciones del derecho a las debidas garantías procesales, examina seguidamente si estas vulneraciones, consideradas en su conjunto, son de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario, por lo que se inscribe en la categoría III.

Opinión núm. 8/2016 (extractos)

"[L]a vulneración de los derechos de la defensa ha sido múltiple. Ante todo, el Sr. Hagabimana no recibió inmediata asistencia legal, tal como requiere todo procedimiento penal. Después, sus abogados no pudieron comunicarse con él ni acceder al expediente para evaluar mejor la causa y preparar una defensa exhaustiva. A lo que hay que sumar que fueron rápidamente expulsados de la sala de vistas, lo que dejó al acusado literalmente sin defensa frente a sus carceleros, habida cuenta de la presión que el poder y las circunstancias pueden ejercer sobre los jueces. Se trata de una violación del derecho a un juicio imparcial, enunciada en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la detención es por tanto arbitraria en los términos enunciados en la categoría III."

Opinión núm. 18/2018 (extractos)

"El Grupo de Trabajo considera que la información proporcionada por la fuente pone de manifiesto varias violaciones del derecho del Sr. Piskorski a un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo observa que han transcurrido dos años desde que el Sr. Piskorski fue detenido en mayo de 2016 y durante todo ese período ha estado recluso en prisión preventiva. Si bien la preparación de la causa contra el Sr. Piskorski entraña cargos complejos de espionaje, el Gobierno no ha dado ninguna explicación de por qué este proceso ha durado casi dos años. No hay a la vista un final evidente de la renovación constante de la prisión preventiva del Sr. Piskorski y, pese a que su privación de libertad es objeto de un examen periódico cada tres meses, en realidad está encarcelado por tiempo indeterminado. Dado el gran retraso, los tribunales deben reconsiderar las medidas alternativas a la privación de libertad. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin demora injustificada es una de las garantías de un juicio imparcial consagrada en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto, y se ha violado en el presente caso. Si el Sr. Piskorski no puede ser juzgado en un plazo razonable, tiene derecho a ser puesto en libertad, según establece el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. La prisión preventiva prolongada puede asimismo estar poniendo en peligro el derecho del Sr. Piskorski a la

presunción de inocencia. El Grupo de Trabajo ha puesto de relieve que la prisión preventiva debe ser lo más breve posible porque constituye una grave limitación de la libertad de circulación, que es un derecho humano fundamental y universal."

Categoría IV

Cuando los solicitantes de asilo, migrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial, esos casos se inscriben en la categoría IV. Al examinar los casos comprendidos en esta categoría, el Grupo de Trabajo tiene presente el principio básico del derecho internacional en virtud del cual la detención en el contexto de los procedimientos de migración debe ser utilizada únicamente como último recurso y solo puede aplicarse durante el período más breve posible en cada caso individual y debe ajustarse a los motivos de detención definidos clara y exhaustivamente en la legislación nacional. El Grupo de Trabajo examina si puede impugnarse ante un tribunal, dentro de los plazos establecidos, la legalidad de la detención. Los migrantes en situación irregular no deben ser calificados ni tratados como delincuentes. La detención de niños por razón de la situación migratoria de sus padres infringe siempre el principio del interés superior del niño y constituirá siempre una vulneración de los derechos del niño¹².

Opinión núm. 21/2018 (extractos)

"El Grupo de Trabajo recuerda asimismo las numerosas conclusiones del Comité de Derechos Humanos en las que este consideró que la aplicación de la detención obligatoria de los inmigrantes en Australia y la imposibilidad de impugnar dicha detención contravenían el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Además, como señala el Grupo de Trabajo en su deliberación revisada núm. 5, la privación de libertad en el contexto de la migración debe ser excepcional y, para garantizar que así sea, deben buscarse alternativas a esa medida. En el caso del Sr. Hamedani,

¹² Véase la deliberación revisada núm. 5 del Grupo de Trabajo. Véanse también la observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño (2017), sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, párr. 5; y la observación general núm. 5 (2021) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, relativa a los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos.

al Grupo de Trabajo le parece evidente que nunca se ha considerado la posibilidad de aplicar alternativas a la privación de libertad, lo que constituye una vulneración más del artículo 9 del Pacto.

Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que al Sr. Hamedani se le ha negado el derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad, en contravención del artículo 9 del Pacto, y que, por lo tanto, su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría IV."

Categoría V

Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos, se inscribe en la categoría V. El Grupo de Trabajo sigue recibiendo comunicaciones sobre casos de privación de libertad por motivos discriminatorios. Ha aprobado diversas opiniones en las que determinó que la privación de libertad había sido arbitraria por ser consecuencia de la violación del derecho a igual protección de la ley y a la no discriminación que establecen el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto (categoría II), o por constituir una vulneración del derecho internacional al tratarse de motivos de discriminación prohibidos (categoría V).

El Grupo de Trabajo ha determinado que la privación de libertad por motivos discriminatorios es una tendencia emergente y seguirá perfeccionando su jurisprudencia en ese ámbito, entre otras cosas llevando a cabo nuevos análisis para aclarar la diferencia entre las formas de privación arbitraria de la libertad que se inscriben en las categorías II y V establecidas en sus métodos de trabajo.

Opinión núm. 81/2020 (extractos)

"El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Ho fue perseguido por realizar actividades pacíficas como unirse a otros activistas y organizaciones de defensa del medio ambiente en sus críticas a la respuesta del Estado ante el derrame químico que se produjo en la planta de Formosa Ha Tinh Steel Corporation en 2016. Como ya ha observado el Grupo de Trabajo,

en Viet Nam parece haber una tendencia a encarcelar a activistas que han tratado de crear conciencia sobre la catástrofe ambiental de la planta de Formosa Ha Tinh Steel Corporation. Además, en el análisis realizado antes en relación con la categoría II, el Grupo de Trabajo estableció que la privación de libertad del Sr. Ho había obedecido al ejercicio pacífico por este de los derechos que lo asisten en virtud del derecho internacional. Cuando la privación de libertad obedece al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que esta constituye además una vulneración del derecho internacional por entrañar discriminación basada en motivos de opinión política o de otra índole.

El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Ho fue privado de libertad por motivos discriminatorios, a saber, por su condición de defensor de los derechos humanos, y sobre la base de sus opiniones políticas o de otra índole, que lo habían llevado a reclamar rendición de cuentas a las autoridades. Su privación de libertad constituyó una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y se inscribe en la categoría V de la detención arbitraria. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos."

Opinión núm. 15/2018 (extractos)

"El Grupo de Trabajo está convencido de que la detención y la reclusión del Sr. Ebalé obedecieron a su calidad de artista contestatario del régimen, reconocido a nivel internacional por sus pares gracias a sus caricaturas satíricas. De dicha calidad deriva también su condición de defensor de las libertades de expresión y de opinión política en el entorno social de Guinea Ecuatorial. El Grupo ya ha concluido que la condición de activista de derechos humanos está protegida por el artículo 26 del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho internacional exige que los Estados adopten todas las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes protejan a todas las personas de amenazas, presiones y acciones arbitrarias dirigidas en su contra por el ejercicio del derecho a promover los derechos humanos. Por lo tanto, determina que el Sr. Ebalé fue víctima de discriminación por motivo de sus opiniones políticas y de sus críticas en contra del Gobierno

y del partido político en el poder, lo que contraviene el artículo 26 del Pacto y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, su detención y reclusión son arbitrarias con arreglo a la categoría V."

El Grupo de Trabajo recibe con frecuencia comunicaciones en que se le pide que declare que una privación de libertad no es conforme a derecho o que se pronuncie acerca del valor de las pruebas presentadas durante un juicio. Se trata de cuestiones ajenas a su ámbito de competencia. No incumbe al Grupo de Trabajo evaluar los hechos y las pruebas de un caso particular ni erigirse en tribunal nacional de apelación.

Tampoco incumbe al Grupo de Trabajo examinar denuncias relativas a casos de desaparición de personas¹³, presuntas torturas o condiciones inhumanas de reclusión. Cuando ocurran estas violaciones de los derechos humanos, el Grupo de Trabajo remitirá la cuestión al órgano competente que corresponda, como la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Sin embargo, si, en opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, las condiciones de reclusión o el trato dispensado a la persona privada de libertad menoscaban el derecho a un juicio imparcial, en particular el derecho a preparar su defensa o al *habeas corpus*, entonces queda comprendido dentro de su mandato examinar los hechos que se le han presentado.

¹³ Según el estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo, todo caso de detención secreta equivale también a un caso de desaparición forzada; el Grupo de Trabajo ha calificado la detención secreta de arbitraria *per se*, con lo cual queda comprendida en la categoría I (A/HRC/13/42, párrs. 20 y 28).

III. ¿Cuáles son los procedimientos pertinentes?

A. Procedimiento ordinario de comunicaciones, que entraña la investigación de casos individuales y culmina con la aprobación y emisión de una opinión

Fase 1: Señalar la cuestión a la atención del Grupo de Trabajo

Por lo general, la labor del Grupo de Trabajo se inicia cuando recibe las comunicaciones escritas que le envían los particulares directamente afectados, sus familiares o sus representantes u organizaciones de la sociedad civil, aunque también puede recibir comunicaciones de Gobiernos, organizaciones intergubernamentales e instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos. Todas las personas o entidades u organizaciones que presentan comunicaciones escritas al Grupo se denominan "fuentes". El Grupo de Trabajo necesita el consentimiento explícito de la presunta víctima o de sus familiares o representantes legales para proceder al examen de una comunicación. Ello es especialmente importante en los dos últimos casos si la presunta víctima está recluida en régimen de incomunicación.

El Grupo de Trabajo ha preparado un cuestionario modelo para facilitar la tarea de presentar comunicaciones (véase el anexo III). El uso del cuestionario no es obligatorio y el hecho de no utilizarlo no da lugar a la inadmisibilidad de la comunicación. A diferencia de otros órganos creados en virtud de tratados o de tribunales internacionales o regionales, el Grupo de Trabajo no requiere que se hayan agotado los recursos internos para declarar admisible una comunicación. Sin embargo, el Grupo de Trabajo exige que las comunicaciones no excedan las 20 páginas; todo material, incluidos los anexos, que supere ese límite podrá no ser tenido en cuenta por el Grupo de Trabajo al examinar la comunicación.

El Grupo de Trabajo acusará recibo de la presentación de una comunicación mediante un mensaje de respuesta automática, pero no facilitará más información sobre la marcha de su examen.

En su resolución 1993/36, la Comisión de Derechos Humanos autorizó al Grupo de Trabajo para que se ocupara por su propia iniciativa de casos cuando se le señalaran denuncias suficientemente fundamentadas de privación arbitraria de la libertad. El Grupo de Trabajo sigue desempeñando ese mandato.

Fase 2: Ofrecer al Gobierno la posibilidad de refutar las alegaciones

El Grupo de Trabajo otorga gran importancia al carácter contradictorio de su procedimiento. En consecuencia, el Grupo de Trabajo transmite por cauces diplomáticos un resumen de la comunicación al Gobierno interesado, invitándolo a que, en un plazo de 60 días, le comunique sus comentarios y observaciones sobre las alegaciones formuladas, tanto en lo que respecta a los hechos y la legislación aplicable como a los avances y los resultados de las investigaciones que se hayan ordenado. La respuesta no debe exceder las 20 páginas en total, incluidos los anexos. Si el Gobierno necesita una prórroga del plazo previsto, debe solicitarla al Grupo de Trabajo antes de que venza e informarle de los motivos de la solicitud. El Grupo de Trabajo podrá concederle un plazo adicional, no superior a un mes, para que responda. No obstante, si el Gobierno no presenta su respuesta dentro del plazo establecido, el Grupo de Trabajo podrá emitir una opinión sobre la base de toda la información recopilada.

El Grupo de Trabajo, que, en virtud de su mandato, debe desempeñar sus funciones con discreción, no revela la identidad de la fuente ni al Gobierno al que transmite el fondo de las alegaciones formuladas en la comunicación ni al público, una vez que ha concluido su procedimiento con la emisión de una opinión o el archivo del caso.

Fase 3: Ofrecer a la fuente la oportunidad de presentar sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno

Toda respuesta enviada por el Gobierno interesado al Grupo de Trabajo se transmite a la fuente para que haga comentarios adicionales.

Si el Gobierno no ha comunicado su respuesta en el plazo de 60 días antes mencionado, o en el plazo prorrogado, el Grupo de Trabajo podrá adoptar su posición sobre el caso basándose en toda la información de que dispone.

Fase 4: Opinión emitida por el Grupo de Trabajo

A la luz de la información recopilada en el procedimiento contradictorio, el Grupo de Trabajo adopta en sesión privada una de las medidas siguientes:

- a) Si el Grupo de Trabajo estima que se ha establecido el carácter arbitrario de la privación de libertad, emite una opinión en ese sentido y hace recomendaciones al Gobierno interesado;
- b) Si el Grupo de Trabajo determina que no se trata de un caso de privación arbitraria de libertad, emitirá una opinión en tal sentido;

el Grupo de Trabajo también puede formular recomendaciones en este caso si lo considera necesario;

- c) Si tras la comunicación del caso al Grupo de Trabajo la persona ha sido puesta en libertad por la razón que sea, se archiva el caso; no obstante la puesta en libertad de la persona en cuestión, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad.
- d) Si el Grupo de Trabajo considera necesario solicitar informaciones complementarias del Gobierno o de la fuente, puede mantener el caso en examen a la espera de recibir dicha información.

La opinión, junto con las recomendaciones del Grupo de Trabajo, se transmite al Gobierno¹⁴. Esta se comunica también a la fuente 48 horas después de su transmisión al Gobierno. Una vez esté disponible, se publicará en línea una versión preliminar y no editada de la opinión.

Las opiniones se señalarán a la atención del Consejo de Derechos Humanos en el informe anual del Grupo de Trabajo, que suele publicarse en septiembre.

Las opiniones del Grupo de Trabajo pueden consultarse en su página web¹⁵.

Fase 5: Seguimiento

En 2016, el Grupo de Trabajo estableció un procedimiento de seguimiento. En la actualidad, los párrafos finales de todas las opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo en las que este llega a la conclusión de que la privación de libertad es arbitraria contienen una reseña del procedimiento de seguimiento. En el marco de dicho procedimiento, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno interesado y a la fuente que, en los seis meses siguientes a la fecha de transmisión de la opinión a cada una de las partes, respondan y le proporcionen información relativa a las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar la opinión, en particular si se ha puesto en libertad a la víctima, si se le han concedido indemnizaciones u otras reparaciones y si se han adoptado medidas para garantizar que no se repita la vulneración.

¹⁴ Véase la deliberación núm. 10 (A/HRC/45/16, anexo I), en la que el Grupo de Trabajo describe las diversas formas de reparación a las que tienen derecho las víctimas de privación arbitraria de libertad.

¹⁵ En 2021, el Grupo de Trabajo aprobó 85 opiniones relativas a la detención de 174 personas en 42 países, y en 2020, aprobó 92 opiniones relativas a la detención de 221 personas en 47 países.

El Grupo de Trabajo también recibe con agrado información sobre la aplicación de las medidas propuestas por otras partes, como organizaciones de la sociedad civil.

El Grupo de Trabajo, en cooperación con el Consejo de Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas, se ha esforzado por encontrar los medios que conducirían no solo a la puesta en libertad de las personas cuya detención haya sido declarada arbitraria por el Grupo de Trabajo, sino también a la adopción por los Estados interesados de medidas legislativas y ejecutivas que evitarían nuevos casos de detención arbitraria y protegerían contra esta.

Utilización de las opiniones del Grupo de Trabajo en las actuaciones internas

El Grupo de Trabajo ha venido destacando la importancia de los tribunales nacionales en la aplicación de las recomendaciones formuladas en sus opiniones, en particular para ordenar la puesta en libertad y la indemnización de las personas detenidas. Por ejemplo, los tribunales nacionales tuvieron en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo al poner en libertad condicional a dos personas detenidas en Turquía (véase el acta de la vista judicial del 37º Tribunal Penal de Estambul, de 3 de julio de 2018, en la que se cita la opinión núm. 11/2018) y en el contexto de una audiencia pública ante el Tribunal Supremo de la República de Corea sobre la objeción de conciencia al servicio militar y su situación con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos (véase la transcripción de las declaraciones de clausura hechas en una audiencia pública celebrada por el Tribunal Supremo de la República de Corea el 30 de agosto de 2018, en que se cita la opinión núm. 40/2018).

En este último caso, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que en noviembre de 2018 el Tribunal Supremo había invertido su jurisprudencia, que anteriormente consideraba que el castigo de los objetores de conciencia era necesario para la seguridad pública, y que ello podía dar lugar a que los objetores detenidos estuvieran en condiciones de presentar una reclamación de indemnización (véase la opinión núm. 69/2018, párr. 15; véase también la [información de seguimiento](#) del Gobierno). Si bien la utilización de las opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo en las actuaciones nacionales ha tenido un efecto positivo en algunos casos, hay margen para hacer un mayor uso de estas en los tribunales nacionales.

B. Deliberaciones del Grupo de Trabajo

Además de su labor sobre casos individuales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de formular lo que denomina "deliberaciones" sobre cuestiones de carácter general para ayudar a los Estados a prevenir y abordar los casos de privación arbitraria de libertad. Las deliberaciones sirven para establecer una posición de principio con el fin de elaborar un conjunto coherente de precedentes sobre cuestiones que requieren una consideración especial.

Por ejemplo, el Grupo de Trabajo ha adoptado una serie de deliberaciones en las que se definen los criterios con arreglo a los cuales la privación de libertad vinculada a determinadas situaciones puede llegar a ser arbitraria, como el arresto domiciliario (deliberación núm. 1), la rehabilitación por el trabajo (deliberación núm. 4), la detención de las personas migrantes (deliberación revisada núm. 5) y el internamiento psiquiátrico (deliberación núm. 7).

Excepcionalidad de la detención en el contexto de los procedimientos de migración

Deliberación revisada núm. 5 (extractos)

"Toda forma de detención o privación de libertad de carácter administrativo en el contexto de la migración debe ser aplicada como medida excepcional de último recurso, durante el período más breve posible y únicamente si responde a un fin legítimo, como documentar la entrada en el país, dejar constancia de alegaciones o proceder a la verificación inicial de la identidad en caso de duda.

Toda forma de detención, también en el contexto de un procedimiento de migración, debe ser ordenada y aprobada por un juez u otra autoridad judicial. Toda persona detenida durante un procedimiento de migración debe comparecer sin demora ante una autoridad judicial y debe tener acceso a revisiones judiciales periódicas automáticas y regulares de su detención para garantizar que esta siga siendo necesaria, proporcional, legal y no arbitraria. Ello no excluye el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la legalidad o la arbitrariedad de la detención."

El Grupo de Trabajo formuló una deliberación en la que examinó de manera más exhaustiva la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario (deliberación núm. 9). La deliberación fue el resultado de amplias consultas y, al formularla, el Grupo

de Trabajo se basó en un gran número de fuentes para ofrecer aclaraciones sobre la calificación de determinadas situaciones como privación de libertad y la noción de "arbitraria" y sus elementos constitutivos. Entre otras cuestiones examinadas en las deliberaciones figuran la cuestión de las reparaciones por la privación arbitraria de la libertad (deliberación núm. 10) y la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública (deliberación núm. 11).

Noción de "arbitraria" y sus elementos constitutivos en el marco del derecho internacional consuetudinario

Deliberación núm. 9 (extractos)

"La noción de 'arbitraria' entraña *stricto sensu* el incumplimiento de la exigencia de que la forma particular de privación de libertad se imponga con arreglo al derecho y los procedimientos aplicables y sea proporcionada respecto de la finalidad que se persigue, razonable y necesaria. La historia de la redacción del artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 'confirma que no se debe equiparar el concepto de 'arbitrariedad' con el de 'contrario a la ley', sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las 'garantías procesales'."

[...]

"En conclusión, y a la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria considera que todas las formas de privación arbitraria de la libertad, incluidas las cinco categorías de privación arbitraria de la libertad [...] están prohibidas en virtud del derecho internacional consuetudinario. El Grupo de Trabajo también concluye que la privación arbitraria de la libertad es una norma imperativa o de *ius cogens*."

Reparaciones por la privación arbitraria de la libertad

Deliberación núm. 10 (extractos)

"Ante las numerosas violaciones de la prohibición absoluta de la privación arbitraria de libertad cometidas en todo el mundo, el Grupo de Trabajo reitera la obligación de los Estados de proporcionar recursos judiciales, administrativos y de otra índole efectivos a las víctimas de vulneraciones

del derecho internacional de los derechos humanos. Además, en los casos en que se haya establecido que una persona ha sido privada de libertad arbitrariamente, los Estados tienen la obligación de proporcionar una reparación adecuada, efectiva y pronta. Tal reparación debe abarcar todos los aspectos de la privación de libertad efectuada por un Estado, incluidos los actos u omisiones de sus funcionarios públicos o de las personas que actúen en su nombre o con su autorización, apoyo o aquiescencia en cualquier territorio bajo la jurisdicción de un Estado o donde este ejerza un control efectivo.

El Grupo de Trabajo recuerda que todas las víctimas de la privación arbitraria de libertad tienen el derecho jurídicamente exigible ante la autoridad nacional competente a que se les conceda una reparación pronta y adecuada. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las vulneraciones y al daño sufrido."

Prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública

Deliberación núm. 11 (extractos)

"El Grupo de Trabajo recuerda que, en caso de que, como consecuencia de una emergencia de salud pública, los Estados se hayan visto obligados a recurrir al establecimiento de un régimen de emergencia, todos los Estados deben actuar de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, así como con arreglo al marco constitucional y demás disposiciones legales que rigen la proclamación del estado de emergencia y el ejercicio de las facultades excepcionales. Todas esas medidas deben ser declaradas públicamente, ser estrictamente proporcionales a la amenaza pública causada por la emergencia, ser el instrumento menos perturbador para proteger la salud pública y ser impuestas únicamente durante el tiempo necesario para combatir la emergencia.

[...]

El objetivo de la [...] deliberación es establecer una orientación para evitar que se produzcan casos de privación arbitraria de la libertad en la aplicación de medidas de emergencia de salud pública."

En el contexto del décimo aniversario de la aprobación de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), el Grupo de Trabajo formuló su deliberación núm. 12, relativa a las mujeres privadas de libertad. En la deliberación, de carácter exhaustivo, el Grupo de Trabajo examinó las dimensiones específicas de género de la detención arbitraria e impartió orientación para ayudar a los Estados y otras partes interesadas a prevenir y abordar la detención arbitraria de mujeres en el sistema de justicia penal, la detención de inmigrantes, la detención administrativa, la cuestión de la atención médica y determinados entornos privados.

Mujeres privadas de libertad

Deliberación núm. 12 (extractos)

"No todas las mujeres experimentan la privación de libertad de la misma manera, por lo que es necesario tener en cuenta las circunstancias particulares de las mujeres que ya se encuentran en situación de desventaja, como las mujeres con discapacidad, las mujeres de edad, las mujeres indígenas, las mujeres afectadas por la pobreza extrema, las mujeres sin hogar, las trabajadoras sexuales, las mujeres que consumen drogas, las mujeres no nacionales —incluidas las migrantes, las solicitantes de asilo y las refugiadas—, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, las personas de género diverso e intersexuales, las defensoras y activistas de los derechos humanos y las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios nacionales o étnicos, culturales, religiosos o lingüísticos. En particular, el Grupo de Trabajo recuerda que las mujeres que sufren formas múltiples e interseccionales de discriminación corren un mayor riesgo de ser privadas de libertad."

Todas las deliberaciones del Grupo de Trabajo están disponibles en su [página web](#)¹⁶. Las personas que tengan intención de presentar una comunicación individual tal vez deseen consultarlas para conocer la posición del Grupo de Trabajo sobre cuestiones relevantes para su caso.

¹⁶ Véase www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-arbitrary-detention/deliberations.

C. Procedimiento de acción urgente

Al igual que otros procedimientos especiales, el Grupo de Trabajo ha establecido un procedimiento de acción urgente para los casos perentorios en que haya denuncias suficientemente fiables que indican que una persona puede estar detenida arbitrariamente y de que el mantenimiento de la detención puede constituir un grave peligro para la salud o la vida de esa persona. En los casos en que, si bien no existe presuntamente dicho peligro, el Grupo de Trabajo podrá determinar que concurren circunstancias especiales que justifican una acción urgente.

Cuando el Grupo de Trabajo reciba una comunicación que quede comprendida dentro del ámbito de aplicación del procedimiento de acción urgente, enviará una comunicación por la vía más rápida disponible al Gobierno interesado para solicitarle que adopte las medidas adecuadas a fin de garantizar el derecho a la vida, la salud, la seguridad y la integridad física y mental de la persona detenida. Las comunicaciones de ese tipo se suelen enviar conjuntamente con las de otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales.

Dichas solicitudes obedecen a motivos puramente humanitarios y en modo alguno indican que el Grupo de Trabajo prejuzga el fondo del caso en cuestión. Una vez que ha transmitido un llamamiento urgente o una carta de denuncia al Gobierno, el Grupo de Trabajo podrá proceder al examen del caso con arreglo a su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad (véase la secc. IV.A *supra*).

El procedimiento de acción urgente tiene inicialmente carácter confidencial, con objeto de facilitar la colaboración con el Gobierno interesado. Sin embargo, el llamamiento urgente o la carta de denuncia que se envía al Gobierno se publica transcurridos 60 días. Posteriormente, la información básica relativa a las cartas de acción urgente y las cartas de denuncia se publica en un informe del Consejo de Derechos Humanos; las cartas se publican íntegramente en la base de datos sobre las comunicaciones de los procedimientos especiales.

D. Visitas a los países

Las visitas a los países constituyen una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo directo con el Gobierno interesado y con varios actores, con miras a comprender mejor la situación existente en el país, así como los motivos subyacentes de los casos de detención arbitraria.

Durante las visitas a los países, el Grupo de Trabajo celebra reuniones con diversos actores, como autoridades políticas y judiciales, fiscales, abogados, funcionarios de prisiones, personal médico de diversos centros, detenidos e instituciones nacionales de derechos humanos, así como con representantes de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales (ONG). El Grupo de Trabajo también realiza visitas a los lugares de reclusión en sus distintas formas, en particular las penitenciarías, las cárceles, las comisarías, los centros de detención para migrantes y los hospitales psiquiátricos. El diálogo mantenido durante esas visitas permite al Grupo de Trabajo entender mejor el contexto social, político e histórico del país y sus prácticas en materia de detención. Esas visitas fomentan un espíritu de cooperación entre el país visitado y el Grupo de Trabajo. Se llevan a cabo en respuesta a una invitación del Gobierno interesado, razón por la cual el Consejo de Derechos Humanos ha alentado en muchas ocasiones a los gobiernos a que inviten al Grupo de Trabajo a visitar sus países de modo que pueda cumplir su mandato con eficacia aún mayor.

Al término de una visita, el Grupo de Trabajo transmite sus conclusiones preliminares al Gobierno, que las comunica a las autoridades y posteriormente las hace públicas en una conferencia de prensa. El informe completo de la visita, en el que figuran una serie de recomendaciones, se transmite, junto con el informe anual del Grupo de Trabajo, al Consejo de Derechos Humanos (véase la secc. V *infra*).

El Grupo de Trabajo también podrá realizar visitas de seguimiento tras la visita inicial al país. Las visitas de seguimiento suelen realizarse entre dos y cinco años después de la visita al país y se centran predominantemente, aunque no de forma exclusiva, en la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo que figuran en su informe sobre la visita inicial al país.

En principio, el Grupo de Trabajo no visita países en los que el Consejo de Derechos Humanos ha optado por crear un procedimiento especial para examinar específicamente la situación en ese país, como un relator especial o un mecanismo similar, a menos que el titular del mandato solicite o acepte que el Grupo de Trabajo lo haga.

IV. ¿Cómo informa el Grupo de Trabajo sobre su labor?

El Grupo de Trabajo presenta un informe anual sobre sus actividades al Consejo de Derechos Humanos. En el informe anual se incluyen los elementos siguientes:

- Opiniones aprobadas sobre los casos individuales examinados.
- Informes sobre las visitas a países.
- Cuestiones temáticas.
- Conclusiones.
- Recomendaciones.

El informe anual incluye información básica sobre las opiniones aprobadas, así como la información de seguimiento recibida. El texto completo de todas las opiniones puede consultarse en el sitio web del Grupo de Trabajo y utilizando su [base de datos](#) en línea, que permite realizar búsquedas.

La sección dedicada a cuestiones temáticas del informe anual brinda al Grupo de Trabajo la oportunidad de examinar temas relevantes para su labor. Entre las cuestiones temáticas examinadas cabe destacar la utilización de las opiniones del Grupo de Trabajo en las actuaciones internas, la importancia de la asistencia consular y la protección diplomática de las personas privadas de libertad, el abuso del estado de emergencia, las disposiciones de la legislación penal en que no se definen con suficiente precisión los delitos, el recurso excesivo a los tribunales militares, la falta de independencia de los jueces y los abogados, las violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la detención en el contexto de la prevención del uso indebido de drogas, la detención secreta, la detención arbitraria y el derecho internacional consuetudinario, las mujeres privadas de libertad, la objeción de conciencia al servicio militar, la privación de libertad por motivos discriminatorios y las formas irregulares de privación de la libertad. El Grupo de Trabajo termina su informe anual con una serie de conclusiones y recomendaciones específicas para los Estados.

V. ¿Cómo coopera el Grupo de Trabajo con otros órganos?

A. Mecanismos de protección de los derechos humanos

Existen múltiples mecanismos de protección de los derechos humanos, establecidos bien en virtud de resoluciones, como los procedimientos especiales temáticos y relativos a países concretos, bien en virtud de tratados o convenciones, como el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por ello, ha sido necesario establecer normas de coordinación para evitar duplicaciones en el examen de los casos. Estas normas se han elaborado de conformidad con el principio según el cual dos órganos no pueden ocuparse al mismo tiempo de un caso relativo a las mismas personas, las mismas cuestiones y las mismas causas de la acción.

A fin de evitar esa duplicación, tan pronto como se presenta un caso ante el Grupo de Trabajo, la secretaría confirma si queda comprendido dentro del mandato de este y, de no ser así, el caso se remite al mecanismo de procedimiento especial apropiado.

Por el contrario, cuando la presunta violación se refiere a la legalidad de la detención, el Grupo de Trabajo actuará de conformidad con su mandato y con lo dispuesto en el párrafo 33 de sus métodos de trabajo.

B. Organizaciones no gubernamentales

El Grupo de Trabajo coopera regularmente con las ONG que llevan a cabo su labor a nivel internacional, regional y nacional, que son sus principales fuentes de información. En ese contexto, el Grupo de Trabajo se reúne periódicamente con representantes de las ONG que le han presentado casos individuales, así como informaciones de carácter general, a fin de examinar los medios de mejorar la cooperación con ellas. El Grupo de Trabajo dedica tiempo a reunirse con organizaciones de la sociedad civil durante sus visitas a los países y agradece recibir informes de las ONG antes de sus visitas, que pueden enviarse al Grupo de Trabajo por correo electrónico (véase el anexo II).

Anexos

Anexo I. Principales documentos de consulta

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)
- Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok)
- Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal

Anexo II. Contacto con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Correo electrónico:

Hrc-wg-ad@un.org

Dirección:

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

A la atención de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Palacio de las Naciones

8-14 Avenue de la Paix

1211 Ginebra 10

Suiza

Teléfono:

+41 22 917 9220

Consulte el sitio web del Grupo de Trabajo (www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-arbitrary-detention) para acceder a la siguiente documentación e información:

- **Cuestionario** (para facilitar la presentación de casos ante el Grupo de Trabajo)
- **Formulario de consentimiento**
- **Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo**
- **Mandato para las visitas a países**
- **Información sobre la composición del Grupo de Trabajo**

Anexo III. Cuestionario que deberán cumplimentar las personas que denuncien un arresto o una detención arbitrarios

El cuestionario sirve de orientación a quienes deseen presentar denuncias de arrestos o detenciones arbitrarios realizados en todo el mundo.

La comunicación no deberá exceder las 20 páginas¹ y deberá cumplimentarse en español, francés o inglés.

En la medida de lo posible, se alienta a que se envíe por vía electrónica².

Lea detenidamente el folleto informativo antes de cumplimentar el cuestionario.

I. IDENTIDAD DE LA PRESUNTA VÍCTIMA DE DETENCIÓN ARBITRARIA

1. Apellido(s):

.....

2. Nombre(s):

.....

3. Género:

.....

¹ Si bien pueden adjuntarse al cuestionario copias de documentos que demuestren el carácter arbitrario del arresto o la detención, expliquen las circunstancias específicas del caso o proporcionen otra información pertinente, tenga presente que el Grupo de Trabajo podría no tener en cuenta cualquier documentación adicional que supere el límite de 20 páginas (incluidos los anexos).

² Una vez rellenado, el cuestionario debe enviarse al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza; correo electrónico: hrc-wg-ad@un.org; fax: +41 (0)22 917 9008. Si la comunicación se refiere a más de una persona, inclúyase en el cuestionario toda la información pertinente relativa a todas las personas mencionadas en él, sin superar el límite de 20 páginas.

4. Fecha de nacimiento o edad en el momento de la detención:

.....

5. Nacionalidad(es):

.....

6. Número del documento de identidad y autoridad expedidora:

.....

.....

7. Profesión y/o actividad (si hay motivos para creer que el arresto o la detención guardan relación con ella(s)):

.....

.....

8. Dirección habitual:

.....

.....

II. DETALLES DEL ARRESTO O LA DETENCIÓN

Describa brevemente los hechos, por orden cronológico (teniendo en cuenta que en las secciones III y IV se piden más detalles).

1. Fecha del arresto o la detención:

.....

2. Lugar en que se efectuó el arresto o la detención (facilite el mayor número posible de datos):

.....

.....

.....

.....

3. Explique las circunstancias del arresto o la detención, por orden cronológico, indicando el nombre de las fuerzas que lo o la efectuaron o que se cree que fueron sus autores (especifique, por ejemplo, el número de agentes que practicaron el arresto y si llevaban uniforme y/o se habían identificado):

.....

.....

.....

.....

4. ¿Presentaron las fuerzas que efectuaron el arresto una orden de detención o dieron alguna explicación o se remitieron a alguna otra decisión emitida por una autoridad pública?

.....

.....

.....

.....

5. ¿Qué autoridad emitió la orden o la decisión? ¿Era una autoridad judicial?

.....

.....

.....

6. ¿Se comunicó el motivo del arresto o la detención en el momento de proceder a él o ella? De ser así, ¿qué motivo se dio? Si no se dio un motivo en ese momento, ¿cuándo se informó por primera vez a la persona en cuestión del motivo del arresto o la detención? Facilite el mayor número posible de detalles:

.....

.....

.....

.....

7. ¿Qué legislación nacional (si se conoce) se invocó como fundamento jurídico del arresto o la detención?

.....

.....

.....

8. Duración de la detención (si no se conoce, indíquese la duración aproximada):

.....

9. ¿Qué autoridad es responsable de la detención de la persona?

.....

.....

.....

10. Lugar(es) de privación de libertad³ (indíquense todo traslado, la fecha de traslado y el actual lugar de reclusión, si se conoce):

.....

.....

.....

.....

11. ¿Ha podido la persona detenida, o cualquier otra persona en su nombre, impugnar la detención en la jurisdicción interna? ¿Qué recursos internos existen y cuáles se han hecho valer? ¿En qué medida han sido efectivos estos recursos⁴?

.....

.....

.....

.....

III. MÁS DETALLES SOBRE EL ARRESTO O LA DETENCIÓN

1. Proporcione más detalles sobre el arresto o la detención de la persona en cuestión, incluida información sobre:
- El acceso a un abogado de su elección desde el inicio de la privación de libertad y antes del interrogatorio o de la declaración; la fecha del primer contacto, la posibilidad de comunicarse en privado con él y su presencia durante los interrogatorios, las vistas y las actuaciones.

³ Por ejemplo, comisarías de policía, cárceles, centros de prisión preventiva, centros de detención administrativa para migrantes, lugares de reclusión no oficiales, hospitales psiquiátricos, centros de atención social o zonas de tránsito de los aeropuertos.

⁴ Los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo no exigen el agotamiento de todos los recursos internos disponibles para que la comunicación sea admisible a los efectos de su examen por él.

- Las condiciones de reclusión y el trato dispensado (indicando si la persona ha sido sometida al régimen de aislamiento o a malos tratos) y el lugar en el que estuvo privada de libertad y permanece recluida actualmente.
- El acceso a la familia y el contacto con el mundo exterior (posibilidad de comunicarse con sus familiares, fecha de la primera visita familiar y frecuencia de las visitas familiares).
- El acceso a la asistencia consular (en el caso de personas con doble nacionalidad).
- Problemas de salud y el acceso a la atención sanitaria durante la privación de libertad.

.....

.....

.....

.....

2. Describan las actuaciones judiciales desde el arresto o la detención de la persona, indicando:

- La fecha de su primera comparecencia ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; si se le permitió comparecer personalmente; y las fechas de las comparecencias posteriores para revisar la detención.
- Si se renovó la prisión preventiva; en caso afirmativo, menciónese la fecha de la renovación y la autoridad que la ordenó.
- Si la persona detenida pudo impugnar la legalidad de su detención (facilítense detalles al respecto).
- La fecha de la primera vista judicial (y de toda vista posterior), así como los pormenores del procedimiento (por ejemplo, si la vista fue pública; si la persona detenida estaba presente en la sala; si estaba presente su abogado; si la persona detenida pudo entrevistarse con él; el idioma utilizado en el procedimiento y si se prestaron servicios de interpretación; si la defensa pudo citar e interrogar a los testigos y si tuvo igual oportunidad de exponer

sus argumentos en condiciones que no situaran a la persona en desventaja frente a la parte contraria);

- Detalles de la condena impuesta.
- Detalles del procedimiento de apelación (si la persona detenida pudo interponer un recurso y si se ha celebrado una vista de apelación). Describa los pormenores de las vistas y su resultado.

.....

.....

.....

.....

IV. ¿EN QUÉ MEDIDA SE TRATA DE UNA DETENCIÓN ARBITRARIA?

Indique las razones por las que considera que el arresto y/o la detención es de carácter arbitrario. Explique detalladamente las razones expuestas y analícelas en la medida de lo posible a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de las categorías del Grupo de Trabajo. En concreto, facilite detalles sobre:

- a) Si el arresto o la detención era conforme a lo dispuesto en la Constitución o la legislación nacional, y si considera que se ajusta al derecho internacional de los derechos humanos; justifíquelo;
- b) Si la persona fue detenida o privada de libertad por haber ejercido los derechos o libertades garantizados por el derecho internacional de los derechos humanos, en concreto, en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; especifique los derechos que la persona estaba ejerciendo;
- c) Si se respetaron plenamente las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial; de no ser así, explíquese por qué;
- d) Si se garantizó a la persona —en el caso de un solicitante de asilo, migrante o refugiado objeto de detención administrativa

prolongada— la posibilidad de acogerse a una revisión o un recurso administrativo o judicial;

- e) Si la persona fue privada de libertad en razón de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos.

.....

.....

.....

.....

V. CONSENTIMIENTO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA

En los casos en que las denuncias no hayan sido presentadas por la presunta víctima, esta deberá dar su consentimiento específico para que el Grupo de Trabajo pueda proceder al examen de dichas denuncias. El [formulario de consentimiento](#) (que también figura en el anexo IV) debe cumplimentarse (téngase en cuenta que no está sujeto al límite de 20 páginas) y adjuntarse a la comunicación.

¿Tiene el consentimiento de la(s) presunta(s) víctima(s)?

Sí

No

VI. DATOS DE LA(S) PERSONA(S) QUE PRESENTA(N) LA INFORMACIÓN

Faciliten el nombre completo y la dirección postal y electrónica de la(s) persona(s) que presente(n) la información (si es posible, indicando el número de teléfono y de fax).

.....

.....

.....

.....

Fecha

Firma

Anexo IV. Formulario de consentimiento establecido por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Mediante la firma del presente documento,

Yo, [nombre]

declaro dar mi consentimiento / haber obtenido el consentimiento para que:

- a) El nombre completo de [insértese el nombre de la presunta víctima] se mencione en una carta dirigida al Gobierno o los Gobiernos interesados;
- b) El nombre completo de [insértese el nombre de la presunta víctima] figure en una opinión oficial pública del Grupo de Trabajo y se mencione en un informe público presentado al Consejo de Derechos Humanos.

Fecha

Firma

- Si quien presenta el caso al Grupo de Trabajo no es ni la víctima ni alguien de su familia, esa persona u organización deberá aportar la autorización de la víctima o de sus familiares para actuar en su nombre.
- Todos los detalles relativos a las personas que presenten la información al Grupo de Trabajo, así como la autorización dada por las víctimas o sus familiares, se considerarán confidenciales.

Folletos informativos sobre derechos humanos*

- Núm. 2 Carta Internacional de Derechos Humanos (Rev.1)
- Núm. 3 Servicios de asesoramiento y de asistencia técnica en materia de derechos humanos (Rev.1)
- Núm. 4 Métodos de lucha contra la tortura (Rev.1)
- Núm. 6 Desapariciones forzadas (Rev.4)
- Núm. 7 Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas (Rev.2)
- Núm. 9 Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas (Rev.2)
- Núm. 10 Los derechos del niño (Rev.1)
- Núm. 11 Ejecuciones sumarias o arbitrarias (Rev.1)
- Núm. 12 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
- Núm. 13 El derecho humanitario internacional y los derechos humanos
- Núm. 14 Formas contemporáneas de la esclavitud
- Núm. 15 Derechos civiles y políticos: el Comité de Derechos Humanos (Rev.1)
- Núm. 16 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Rev.1)
- Núm. 17 Comité contra la Tortura
- Núm. 18 Los derechos de las minorías (Rev.1)
- Núm. 19 Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos
- Núm. 20 Los derechos humanos y los refugiados
- Núm. 21 El derecho a una vivienda adecuada (Rev.1)
- Núm. 22 Discriminación contra la mujer: la Convención y el Comité
- Núm. 23 Prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño
- Núm. 24 La Convención Internacional sobre los Trabajadores Migratorios y su Comité (Rev.1)
- Núm. 25 Desalojos forzosos (Rev.1)

- Núm. 26** El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Rev.1)
- Núm. 27** Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas
- Núm. 28** Repercusiones de las actividades de los mercenarios sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación
- Núm. 29** Los defensores de los derechos humanos: protección del derecho a defender los derechos humanos
- Núm. 30** El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas (Rev.1)
- Núm. 31** El derecho a la salud
- Núm. 32** Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo
- Núm. 33** Preguntas frecuentes sobre los derechos económicos, sociales y culturales
- Núm. 34** El derecho a la alimentación adecuada
- Núm. 35** El derecho al agua
- Núm. 36** Los derechos humanos y la trata de personas
- Núm. 37** Preguntas frecuentes sobre el derecho al desarrollo
- Núm. 38** Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático

La serie *Folletos informativos sobre los derechos humanos* es una publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra. Trata de determinadas cuestiones de derechos humanos que están en curso de examen o que revisten especial interés. La finalidad de los *Folletos informativos sobre los derechos humanos* es que cada vez más personas conozcan los derechos humanos fundamentales, la labor que realizan las Naciones Unidas para promoverlos y protegerlos y los mecanismos internacionales con que se cuenta para ayudar a hacerlos efectivos. Los *Folletos informativos sobre los derechos humanos* son gratuitos y se distribuyen en todo el mundo.

* Los folletos informativos núms. 1, 5 y 8 han dejado de publicarse. Todos los folletos informativos pueden consultarse en línea en la dirección www.ohchr.org/es.

Las peticiones de información deben dirigirse a:

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
8-14 Avenue de la Paix
CH 1211 Ginebra 10
Suiza

Oficina de Nueva York:
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Naciones Unidas
New York, NY 10017
Estados Unidos de América



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos (ACNUDH)
Palacio de las Naciones
CH 1211 Ginebra 10, Suiza
Correo electrónico: ohchrinfodesk@un.org
Sitio web: www.ohchr.org/es